



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 47120 del 22 de septiembre de 2006**

Bogotá, D.C.

Doctor

**ALFONSO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

Subsecretario Jurídico (e)

**SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

Carrera 28 A No. 17 A – 20

BOGOTÁ D.C

Asunto: Transporte  
Capacidad transportadora

En atención al oficio MT 50277 del 6 de septiembre de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con la capacidad transportadora y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El artículo 54 del Decreto 170 de 2001, permite el cambio de empresa siempre y cuando:

1. La empresa a la cual se vincule el vehículo debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos del artículo 59 del Decreto 170 de 200, es decir, la documentación para la expedición de la nueva tarjeta de operación.
2. La sociedad transportadora a la cual se vincule el vehículo debe aportar el paz y salvo de la empresa de la cual se desvincula o el pronunciamiento de la autoridad administrativa judicial competente.
3. La autoridad competente debe verificar la existencia de disponibilidad de la capacidad transportadora de la empresa que pretende vincular el automotor, ya que debe expedir la respectiva tarjeta de operación.

Visto lo anterior procederemos a contestar sus interrogantes de la siguiente manera:

1. Sí es procedente otorgar autorización para el cambio de empresa a los vehículos que prestan el servicio de transporte público colectivo para pasar a las empresas de transporte masivo alimentador, ya que la norma antes mencionada no estableció que tipo de empresa y además el servicio público de transporte en alimentadores es complementario al prestado en vehículos de transporte público colectivo de pasajeros.

Para que esta autorización sea procedente se debe tener en cuenta la vida útil de los vehículos y el término señalado en el contrato de concesión.

2. Si es procedente la autorización para el cambio de empresa a los vehículos que prestan el servicio en empresas de transporte masivo alimentador para el servicio en empresas de transporte público colectivo de pasajeros, toda vez que el inciso 2 del artículo 54 del Decreto 170 de 2001, permite el cambio de empresa de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y como quiera que el servicio alimentador lo estamos asimilando al colectivo, es procedente la autorización siempre y cuando el vehículo se encuentre homologado para el servicio, tenga menos 20 años de antigüedad y exista disponibilidad de la capacidad transportadora.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica